

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/222/09
QUEJOSA: E.A.A.
AGRAVIADO: M1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
39/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO

Culiacán Rosales, Sin., a 21 de diciembre de 2009

LICENCIADO FLORENTINO CASTRO LÓPEZ
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y
CULTURA DEL ESTADO

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis; 4º Bis A fracción XIII; 4º Bis B fracción IV, particularmente el segundo párrafo; 4º Bis C fracción VI y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 5º; 7º; 8º; 16; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, ha examinado los elementos que integran el expediente CEDH/II/222/09, derivado de la investigación iniciada por este organismo estatal, respecto de hechos que fueron calificados como presuntamente violatorios de derechos humanos y atribuidos a personal de la Secretaría de Educación Pública y Cultura en el Estado de Sinaloa (SEPYC); esto es, a autoridades del orden local por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

El día 31 de Agosto de 2009, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja por parte de la señora E.A.A., por medio del cual hizo del conocimiento que su hijo M1 se encontraba como “no promovido” de *** año de primaria de la escuela “Lic. Benito Juárez” en Navolato, Sinaloa.

En dicha queja manifestó que en Junio de 2009, la maestra de su hijo de nombre María del Rosario Osuna Salazar, le comentó que su hijo M1 no sería promovido de año escolar debido a que no había tenido un buen desempeño en el examen de la Secretaría de Educación; por ello, la Supervisión Escolar lo iba a “reprobar”.

Refiere que dicha situación la sorprendió, debido a que durante el ciclo escolar estuvo atenta de las calificaciones de su hijo, e incluso su esposo E.R.J. firmó la boleta de calificaciones que se le entregó bimestralmente y al momento del término del año lectivo, cuando recibió la boleta final, se percató de que las calificaciones que ésta contenía no concordaban con las que había firmado cada bimestre.

Señaló también que la maestra María del Rosario Osuna Salazar, les grita a los alumnos y no pone orden en el grupo, situación que ha propiciado que los compañeros de M1 lo molesten y lo golpeen ante lo cual ella no ha hecho nada al respecto, llamándole en ocasiones “mitotero”, “me tienes harta”, “me provocas muchos problemas”.

En virtud de lo anterior, la señora E.A.A. acudió a la Supervisión Escolar de la Zona 022 Sector V de SEPyC y a la Secretaría de Educación Pública y Cultura a solicitar la boleta parcial de su hijo con el efecto de cotejar el contenido de la misma con el de la boleta final, circunstancia que no fue posible llevar a cabo debido a que, según respuesta de dichas dependencias, no existía la boleta en mención y ya no estaban en tiempo para poder hacer algo para solucionar la situación.

II. EVIDENCIAS

En el caso las constituyen:

A. Escrito de queja interpuesto por la señora E.A.A. ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en contra de la maestra María del Rosario Osuna Salazar, por haber “reprobado” a su hijo M1, situación que inconforma a la quejosa, ya que manifiesta que las calificaciones finales no concuerdan con las que su esposo E.R.J. firmó bimestralmente.

Anexó a dicho escrito de queja, un examen de evaluación que se le aplicó a su hijo M1 en la Supervisión Escolar Zona 022 Sector V de SEPyC, para efecto de evaluar el conocimiento del mismo y estar en posibilidad de promoverlo al siguiente grado.

B. Solicitud de informe formulada a través de oficio número CEDH/VG/CLN/002131, de fecha 04 de septiembre del año en curso al Director de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez”, para que rindiera a este organismo un informe detallado en relación a los hechos citados en líneas anteriores.

C. Acta de hechos elaborada el día 21 de septiembre de 2009 por personal de

esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada al C. Jesús Alonso Ávila Zazueta, ex Supervisor Escolar de la Zona 022 Sector V de SEPyC, quien entre otras cosas, señaló que se ha tratado de comunicar en varias ocasiones con la quejosa y que se le propuso a la misma la posibilidad de que su hijo curse *** y *** año de primaria en un solo año, pero que no aceptó debido a que no lo creía conveniente para el niño.

D. Acta de hechos elaborada el día 21 de septiembre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada a la señora E.A.A., a fin de conocer el estado académico de su hijo, a lo que respondió que M1 ya estaba inscrito en otra escuela llamada “Prof. Dionisio Saldaña López” turno ***, en Navolato, Sinaloa y consideraba que era la mejor opción para él, ya que se le da atención más especializada por parte de los maestros.

Sin embargo, decidió continuar con la tramitación de la queja para efecto de que se tomen las medidas necesarias para que dicha situación no continúe con otros alumnos.

E. Acta de hechos elaborada el día 21 de septiembre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada a la Jefa del Departamento Jurídico de SEPyC, quien manifestó que solamente contaba con el examen de la quinta evaluación bimestral de M1, mismo que le fue proporcionado por parte de la Jefatura del Sector, del cual se desprende que el alumno no cuenta con los conocimientos básicos para ser promovido de grado escolar.

F. Acta de hechos elaborada el día 21 de septiembre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar que la maestra María del Rosario Osuna Salazar se apersonó ante esta CEDH, para hacer entrega del informe de ley solicitado al Director de la Escuela “Lic. Benito Juárez”.

En dicha visita, la maestra María del Rosario señaló que las boletas que se entregan bimestralmente son “provisionales” debido a que la calificación puede aumentar o disminuir dependiendo del aprovechamiento escolar del alumno, participación, tareas etc., y que en el caso de *** había bajado el promedio porque es un niño muy distraído y casi nunca ponía atención.

En relación a lo expresado por la señora E.A.A. en su escrito de queja, aceptó que sí le ha llamado al alumno “mitotero” en algunas ocasiones pero no de “mala manera”, sino riéndose, de buena forma.

G. Oficio sin número fechado el 18 de septiembre de 2009, recibido el 21 siguiente, mediante el cual el Supervisor Escolar de la Zona 022 Sector V de

SEPyC, rindió el informe solicitado por este organismo, del cual se desprende que el niño M1 se encontraba registrado como alumno regular del *** grado del ciclo escolar 2008-2009, mismo que efectivamente, no fue promovido al *** grado debido a que no acreditó los conocimientos suficientes requeridos por la Secretaría de Educación Pública. Manifestó además, estar dispuesto a establecer acuerdos y compromisos con los padres del alumno para reinscribirlo en esa escuela a su cargo.

Se anexaron a dicho informe los siguientes documentos:

a) Copia simple de las calificaciones finales de los alumnos que cursaron el *** grado de primaria en el ciclo 2008-2009, entre ellos, las del alumno en cuestión quien según consta, tiene calificación de 6.94 y se encuentra señalado como “No Promovido”.

b) Oficio sin número de fecha 18 de Septiembre de 2009 mediante el cual, la maestra María del Rosario Osuna Salazar manifiesta que siempre se ha preocupado por el bienestar de M1 y le ha ayudado mucho a trabajar para tener mejor desempeño en el estudio, por lo cual se le dio la opción a la señora E.A.A. para inscribir a su hijo en una escuela de APyC (Atención Preventiva y Compensatoria), en donde hiciera el *** y *** año de primaria en uno solo.

c) Oficio sin número de fecha 2 de septiembre de 2009 suscrito por la C. María de Jesús González Cervantes, Directora de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez” turno matutino, quien manifestó que el alumno no cuenta con los conocimientos que se requieren para su promoción al *** grado, y que resulta conveniente que vuelva a cursar el *** grado; o bien, haga *** y *** año en uno solo en una de las escuelas de APyC (Atención Preventiva y Compensatoria).

d) La Quinta Evaluación Bimestral correspondiente al *** grado, en la cual M1 no acredita ninguna materia.

e) La evaluación del *** bimestre de *** grado en la que tiene calificación reprobatoria de “5” en todas las asignaturas.

f) Copia Simple de la Tarea de Verano de *** año de primaria relativa a las asignaturas de ciencias naturales, matemáticas y español.

H. Acta de hechos elaborada el día 21 de septiembre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada al Supervisor Escolar Zona 022 Sector V de SEPyC, para manifestarle que en oficio sin número fechado el 18 de septiembre de 2009 remitido a esta CEDH, mediante el cual da respuesta al informe solicitado por este organismo, omitió adjuntar la boleta parcial de calificaciones del alumno M1, misma que el señor

E.R.J. firmó bimestralmente, a lo cual respondió que esa boleta ya no existe, debido a que seguramente se había perdido con las recientes lluvias que inundaron la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez”; o bien, la desecharon debido a que se hizo una limpia en la escuela porque había mucha papelería.

I. Solicitud de informe formulada a través de oficio número CEDH/VG/CUL/002233 de fecha 23 de septiembre del año en curso, a la Directora de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez”, debido a que del análisis realizado a los oficios sin número de fecha 2 y 18 de septiembre de 2009 suscritos por la misma y el C. Raymundo Camacho Rojas, se advierte que los mismos no dan respuesta completa a los requerimientos formulados por este organismo, por lo cual se le requirió hacer entrega de dicha boleta parcial a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, toda vez que la misma constituye la razón principal del escrito de queja formulado por la señora E.A.A..

J. Acta Circunstanciada por comparecencia de fecha 23 de septiembre de 2009, mediante la cual se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez” en Navolato, Sinaloa, con la finalidad de hacer entrega del informe al que se hace mención con anterioridad.

Durante dicha diligencia, se cuestionó a la Directora de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez”, acerca de la supuesta inundación que trajo como consecuencia la pérdida de calificaciones y exámenes de los alumnos, a lo que respondió, que ella no estaba enterada de la misma, refiriendo que tiene poco tiempo de ser la Directora, situación que resulta confusa debido a que antes de ostentar dicho cargo, se desempeñaba como maestra en dicha escuela.

En razón de lo anterior, llamó a una alumna que se identifica como Alumna 1, ex compañera de M1, para dar testimonio de dicha inundación.

K. Copia simple de la boleta de evaluación de *** Grado del Ciclo Escolar 2008-2009 expedida por la Secretaría de Educación Pública, de la cual se desprende el promedio no aprobatorio del alumno M1.

L. Acta de hechos elaborada el día 24 de septiembre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada a la señora E.A.A. a fin de darle a conocer lo expuesto por la autoridad señalada como responsable, para que manifestara lo que a su derecho corresponda.

M. Acta de hechos elaborada el día 25 de septiembre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar que la señora E.A.A. se constituyó ante este organismo, con el propósito de hacer entrega de la boleta final de calificaciones de su hijo, y agregó que el mismo necesita más atención por parte

de la maestra, ya que cuando está en casa siempre trabaja bien y cuando está en la escuela no lo hace debido a que la maestra siempre lo regaña en lugar de tenerle paciencia y ayudarlo.

N. Solicitud de informe por colaboración formulada a través de oficio número CEDH/VG/CLN/002278, de fecha 29 de septiembre del año en curso, al Director de Educación Primaria de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Sinaloa, para que en virtud de su calidad de superior jerárquico, girara las instrucciones pertinentes a quien correspondiera, y remitiera a esta CEDH la boleta parcial de calificaciones de M1 debidamente firmada para conocimiento de sus padres.

O. Acta de hechos elaborada el día 6 de octubre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar que la señora E.A.A. se apersonó ante esta CEDH con la finalidad de hacer entrega de las boletas finales del *** y *** año de primaria de su hijo, así como exámenes y trabajos que el mismo realizó durante el ciclo escolar 2008-2009.

P. Oficio sin número fechado el 6 de octubre de 2009, mediante el cual el Director de Educación Primaria rindió el informe solicitado por este organismo, en el cual manifestó que al ejecutar la petición que esta Comisión le formuló en solicitud de informe oficio número CEDH/VG/CLN/002278, recibió como respuesta que las boletas parciales en mención no existen.

En razón de lo anterior, precisó que solicitaría al Área de Control Escolar de SEPyc copia de la boleta con calificaciones para verificar la información brindada, para lo cual solicitó a esta Comisión una prórroga de 5 días hábiles.

Se anexaron a dicho informe, constancia de estudios del alumno M1 expedida por Directora de la Escuela “Prof. Dionisio Saldaña López” y copia simple de la boleta de evaluación de *** grado del ciclo escolar 2008-2009 expedida por la Secretaría de Educación Pública y Cultura.

Q. Acta de hechos elaborada el día 9 de octubre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada a la Lic. Francela Lizeth Patiño, para hacerle saber que se ampliaba el plazo límite para la rendición del informe.

De igual manera se le cuestionó acerca del procedimiento que se sigue cuando se pierde la documentación de los alumnos y si existe alguien que tenga un respaldo de dichos documentos, a lo que respondió que el Departamento de Infraestructura es el encargado de revisar los daños sufridos, pero manifestó que en realidad esa práctica no se lleva a cabo, ni se levantan actas y que no existe

registro de ese tipo de incidentes.

R. Acta de hechos elaborada el día 9 de octubre de 2009 por personal de esta Comisión, en la que se hace constar la llamada telefónica efectuada a la encargada del Departamento de Registro y Control Escolar de la SEPyC, quien tiene bajo su responsabilidad la escuela “Lic. Benito Juárez”, misma que manifestó que no se lleva a cabo procedimiento alguno en caso de inundaciones y pérdidas de documentos, afirmando que no se levantan actas ni registros que lo hagan constar. Además señaló que no estaba enterada de la supuesta inundación de la escuela.

S. Acta circunstanciada por comparecencia de fecha 13 de octubre de 2009, mediante la cual se hace constar que personal de esta Comisión se constituyó en el domicilio de la señora E.A.A., ubicado en la ciudad de Navolato, Sinaloa, con la finalidad de entrevistarse con el niño M1, quien manifestó que la maestra María del Rosario es “muy gritona” y “muy regañona” con todos los niños y solamente pone atención a aquellos niños inteligentes y a los demás los hace al lado y no les ayuda a resolver los trabajos en grupo.

Refirió además, que siempre le dice que le da muchos problemas, que está harta de él y le ha dicho “mitotero”.

Igualmente, comentó que algunos de sus compañeros lo golpeaban y lo enfadaban todo el tiempo.

En relación a lo anterior, el señor E.R.J., comentó que durante el ciclo escolar 2008-2009 acudió a hablar con la maestra porque su hijo llegó con golpes recibidos por parte de sus compañeros, pidiéndole a la maestra que hablara con los niños o los padres de los mismos para que cesara la situación, a lo cual la maestra respondió que él era el responsable de hablar con los niños, e incluso los sacó del salón para que tuviera una charla con los mismos

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 31 de agosto del presente año se recibió en esta CEDH escrito de queja interpuesto por la señora E.A.A. mediante el cual señaló que su menor hijo, se encontraba como “no promovido” del *** año de primaria en la escuela “Lic. Benito Juárez” en la ciudad de Navolato, Sinaloa.

En su queja refirió violaciones al derecho a una debida prestación del servicio público de parte de las autoridades de dicha escuela, toda vez que incumplieron con algunas responsabilidades que derivan del derecho a la educación, particularmente por incumplir con mostrar la boleta parcial de calificaciones de

su menor hijo en la que consta la notificación hecha a los padres del hoy menor agraviado; y por otro lado, por las referencias evidenciadas en cuanto la violación al derecho humano a un trato digno ejercido también en contra del menor agraviado, toda vez que el mismo ha sido objeto de agresiones verbales por parte de la maestra María del Rosario Osuna Salazar.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente iniciado con motivo de la queja presentada por la señora E.A.A., esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos a la debida prestación del servicio público y al trato digno, consistentes, el primero, en la no expedición de la boleta parcial firmada bimestralmente por el señor E.R.J., padre del menor agraviado, para efecto de verificar si efectivamente el alumno se encontraba reprobado; y el segundo, en la agresión verbal que la maestra María del Rosario Osuna Salazar infligió al alumno M1.

En ese tenor, resulta importante hacer referencia al derecho a la educación como uno de los más importantes derechos de la niñez y como factor esencial para el crecimiento y el bienestar de los niños, así como el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, por lo cual debe crecer en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, según lo establecido en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Dicha educación debe encaminarse siempre al respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente por parte de educadores y maestros quienes en las aulas de clase son los responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación en contra de los alumnos.

Así pues, esta Comisión se permite enunciar las siguientes consideraciones:

A. En virtud de la indebida prestación del servicio público atribuida a la maestra María del Rosario Osuna Salazar, a los CC. Jesús Alonso Ávila Zazueta, ex Supervisor Escolar de la Zona 022 Sector V de SEPyc; Raymundo Camacho Rojas, actual Supervisor Escolar de la Zona 022 Sector V de SEPyc; Jesús Plata Inzuna, ex Director de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez” y María Jesús González Cervantes, actual Directora de la misma, se indica lo siguiente:

Ha quedado acreditada la omisión en la que incurrieron las autoridades en mención referente a proporcionar a los padres del menor M1, la boleta parcial de calificaciones correspondiente al ciclo escolar 2008-2009, toda vez que aún y

cuando se formularon distintos requerimientos con el objeto de solicitar la misma, no se remitió a este organismo el documento en cuestión.

Se evidencia claramente una conducta arbitraria por parte de las autoridades educativas en referencia, ya que son las responsables de atender a los padres de sus alumnos y de brindarles la información que requieran siempre y cuando se sustente en su competencia.

Lo anterior, según lo establecido por el artículo 7° del Acuerdo 200 referente a las Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria, el cual refiere la facultad de los padres de familia para informarse acerca del desempeño escolar de sus hijos en cualquier momento del año lectivo, independientemente de haber tenido conocimiento cada bimestre sobre las calificaciones asignadas a los alumnos; por tal razón, si los padres acudieron al final del ciclo escolar solicitando la boleta parcial de su hijo para corroborar las calificaciones que constan en la boleta final, era obligación de las autoridades responsables proporcionarles dicha documentación.

Dicha omisión se trató de justificar por las autoridades mencionadas.

En primer término cuando la hoy quejosa acudió a la Dirección de la Escuela “Lic. Benito Juárez” y a la Supervisión Escolar perteneciente al Sector V de SEPyC y se le dijo que ya no estaba en tiempo para hacer nada al respecto de las calificaciones de su hijo y que no contaban con la boleta parcial del mismo.

Posteriormente, el C. Raymundo Camacho Rojas, Supervisor Escolar de la Zona Escolar 022 Sector V de SEPyC, manifestó vía llamada telefónica realizada por personal de esta Comisión, *“que con motivo de una inundación que se suscitó en la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez” las boletas del alumno se habían perdido o de no ser así, tal vez las habían desechado en razón de ciertas actividades de limpia de documentos que se habían llevado a cabo en la escuela debido al exceso de papelería”*.

Tal situación hace evidente para esta Comisión que el C. Raymundo Camacho Rojas, Supervisor Escolar, no tenía certeza del paradero de la boleta parcial de calificaciones, al dudar que pudo haber desaparecido en razón de una supuesta inundación o debido a la limpia de documentos.

Finalmente manifestó en el informe de ley que remitió a esta Comisión, *“que la pérdida de documentación había sido producto de la inundación por las fuertes lluvias”*.

En razón de lo anterior, esta Comisión se puso en contacto con el Departamento

de Registro y Control Escolar de la SEPyC, cuyo personal manifestó no tener conocimiento de la supuesta inundación de la escuela. Expresaron además bajo petición de éste órgano de control, que no se había levantado acta alguna ni existía registro que hiciera constar el acontecimiento en comento.

Por tal razón, resulta inverosímil para este organismo que la pérdida de la boleta parcial haya sido producto de una inundación; más aún cuando de dicho suceso no obra constancia alguna, ni quedó acreditado con otro tipo de evidencia que dicho acontecimiento realmente sucedió.

Ante estas situaciones, y al tratarse de documentos públicos, las autoridades están obligadas a resguardar la documentación correspondiente independientemente de la obligación que guardan de hacer constar todo hecho o suceso que derive en un daño, pérdida o extravío de los mismos.

En esa tesitura cabe señalar la obligación de los servidores públicos de conservar toda aquella documentación e información que por razón de su empleo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, según lo establecido por el artículo 47, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, cuyos preceptos reflejan lo importante que resulta el cuidar y preservar la documentación oficial del plantel.

Se aprecia como las autoridades escolares en mención, incumplieron con el mandato mencionado con anterioridad, toda vez que debieron tener mayor precaución en el cuidado de los documentos, guardándolos en un lugar seguro y protegiéndolos de todo tipo de riesgos, más aún cuando el Supervisor Escolar manifestó a esta CEDH que frecuentemente se inunda la escuela debido a que carecen de recursos que les faciliten el cuidado de la documentación.

Aunado a ello, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos resulta incierta la posibilidad de que el alumno se encuentre reprobado debido a que el promedio final de calificaciones que obtuvo en el primero y segundo grado de primaria fue satisfactorio, toda vez que alcanzó 9.0 y 9.1 respectivamente, derivándose de ello la certeza de que el alumno venía con buenas bases para concluir satisfactoriamente el siguiente año escolar.

Sin embargo, lo anterior no constituiría una justificación en caso de que se hubiese comprobado que el alumno realmente se encontraba reprobado.

Así entonces, con intención de dar soporte al razonamiento anteriormente planteado, se citan a continuación diversos preceptos legales:

Convención sobre los Derechos del Niño:

“Artículo 3

“1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”

“Artículo 28

“1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular (...)

“2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.”

Declaración Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 19. Derechos del niño

“Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Además:

.....

“c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres,

evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;”

.....

Ley General de Educación:

“Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.”

“Artículo 50. La evaluación de los educandos comprenderá la medición en lo individual de los conocimientos, las habilidades, las destrezas y, en general, del logro de los propósitos establecidos en los planes y programas de estudio.

“Las instituciones deberán informar periódicamente a los educandos y, en su caso, a los padres de familia o tutores, los resultados y calificaciones de los exámenes parciales y finales, así como, de haberlas, aquellas observaciones sobre el desempeño académico de los propios educandos que permitan lograr mejores aprovechamientos.”

Ley de Educación para el Estado de Sinaloa:

“Artículo 9.

“La educación que impartan las instituciones públicas, así como las particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

“I. Fomentará el desarrollo armónico e integral de los educandos, dentro de la convivencia social, para que ejerzan con plenitud su capacidad humana;”

.....

“Artículo 33. La educación primaria tiene por objeto, dentro de los límites impuestos por la edad, el desarrollo armónico e integral de los educandos y su preparación para el trabajo en beneficio propio, de su familia, de la colectividad, de la Patria y de la humanidad.”

“Artículo 96. Son derechos de los padres de familia o tutores:

.....

“III. Solicitar informes periódicos del Estado que guarda el proceso de enseñanza-aprendizaje de sus hijos, así como de los aspectos formativos y conductuales;”
.....

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

“Artículo 46. Los servidores públicos deben salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.”

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....
“IV. Custodiar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión conserven bajo su cuidado o a la cual tengan acceso, evitando su uso indebido;

“V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tengan relación con motivo del desempeño de su función;”
.....

“Artículo 48. El incumplimiento de las obligaciones administrativas a que se refiere el presente Capítulo, dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- “I. Apercibimiento privado o público;
- “II. Amonestación privada o pública;
- “III. Suspensión;
- “IV. Destitución;
- “V. Sanción económica; y,
- “VI. Inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público.”

Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

“Artículo 8. (...) “La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley y demás ordenamientos relativos.”

Acuerdo Número 96, que establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 7 de diciembre de 1982:

“Artículo 16. Corresponde al director de la escuela:

.....

“VI.-Suscribir la documentación oficial del plantel, evitar que sea objeto de usos ilegales, preservarla de todo tipo de riegos y mantenerla actualizada;”

.....

“Artículo 18. Corresponde al personal docente:

.....

“XVIII. Conservar dentro del plantel la documentación oficial del grupo a su cargo;”

.....

Acuerdo 200 referente a las Normas de Evaluación del Aprendizaje en Educación Primaria, Secundaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de septiembre de 1994:

“Artículo 4. La asignación de calificaciones será congruente con las evaluaciones del aprovechamiento alcanzado por el educando respecto a los propósitos de los programas de aprendizaje.”

“Artículo 7o.

“El conocimiento de las calificaciones parciales por parte de los padres de familia no limita el derecho de éstos a informarse sobre el aprovechamiento escolar de sus hijos en el momento que lo deseen”.

B. Ahora bien, respecto a la violación al derecho al trato digno inferido al menor M1 por parte de la maestra María del Rosario Osuna Salazar, traducido en agresiones verbales, se analizó lo siguiente:

La señora E.A.A. en su escrito de queja, manifestó:

“Incluso quiero manifestar que la maestra MARÍA DEL ROSARIO a todos los niños de su grupo les grita y se dirige hacia ellos de una forma no muy propia

de un maestro, asimismo quiero expresar que cuando hay pleitos entre los niños del grupo ella no pone el orden que corresponde ya que a mi hijo en varias ocasiones los niños del grupo lo han molestado y golpeado y ella nunca hizo nada al respecto para que los niños se respeten entre sí, también quiero manifestar que en varias ocasiones a mi hijo le gritaba cosas como “eres un mitotero, ya me tienes harta, me provocas muchos problemas” e incluso en presencia de la maestra de apoyo ha hecho estos comentarios y a su vez a nosotros nos a dicho que nuestro hijo ocupa atención neurológica cosa que se me hace muy preocupante que haga esos comentarios ya que a mi hijo lo han valorado y nunca le han diagnosticado nada de ese tipo de cosas, e incluso las maestras aún y cuando eran conocidas desde esta situación ya no se hablan ya que la maestra de apoyo argumenta que con ella también se porto grosera”.

Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta de gran importancia el respeto a los derechos humanos de los niños, principalmente porque al ser un grupo que puede fácilmente verse en condiciones de vulnerabilidad, por lo que difícilmente pueden protegerse a sí mismos.

En virtud de lo anterior, este organismo se dio a la tarea de investigar los hechos narrados por la quejosa, mismos que han quedado acreditados por lo siguiente:

No obstante la quejosa viene refiriendo en su escrito de queja la violación al derecho al trato digno de su hijo M1, la maestra María del Rosario Osuna Salazar viene manifestándolo expresamente, según consta en acta sin número con fecha 21 de septiembre de 2009, cuando reveló a personal de esta Comisión que, efectivamente le ha llamado “mitotero” al alumno, debido a que siempre acusa a sus compañeros porque lo molestan e incluso lo golpean.

En relación a lo anterior, refirió: *¿Quién no le ha llamado mitotero a un niño?*, tratando de justificar su manera de referirse al menor.

Además, el propio menor viene señalando dicha situación, argumentando que aunado a ello, les grita mucho a los alumnos, la mayor parte del tiempo está enojada y en reiteradas ocasiones le dijo que “le ocasionaba muchos problemas en el salón de clase”.

De igual manera, el menor señaló que la maestra ponía mas atención a los alumnos que tenían mejor aprovechamiento y que eran con quienes trabajaba en el salón de clase, dejando de lado a aquellos “menos inteligentes”, (expresión utilizada por el menor), mismos que, no tienen tal desempeño, son distraídos o simplemente no tienen la misma facilidad que los demás para comprender la información ofrecida en el aula.

Asimismo manifestó que cuando no le entendía a algún ejercicio, la maestra no estaba en disposición de explicárselo y además lo regañaba por ello.

En ese tenor, resulta preciso señalar lo establecido por la Declaración de los Derechos del Niño en su Principio 7º particularmente párrafos 1 y 2, misma que manifiesta el sentido que se le debe dar a la educación de los menores al establecer:

“Principio 7:

“El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

“El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.”

.....

A su vez, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 1.

.....

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

.....

A su vez, el artículo 3º del mismo ordenamiento manifiesta que:

“Artículo 3.

.....

“II. El criterio que orientará a esa educación se basará en (...)

“Además:

.....

“c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos;”

.....

Así mismo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en lo referente a su artículo 1º, que establece “*que el fundamento y objetivo último del Estado de Sinaloa es la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes*”; el artículo 4º Bis A, que establece que “*los niños son titulares de derechos y no sólo objeto de protección*”; y, al artículo 4º Bis B fracción IV, que señala que “*los habitantes en el Estado tienen el derecho a disfrutar una vida libre de violencia*”, mismos que, le han sido violentados al menor M1.

Es decir que, es inaceptable que la maestra María del Rosario Osuna Salazar tenga preferencias por ciertos alumnos en el grupo o haga divisiones sustentándose en aquellos que son “más o menos inteligentes”, porque el derecho a la educación es una prerrogativa de toda persona, tal y como lo establece el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al estipular que “*Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia*”.

En razón a lo antes expuesto, es evidente que la citada profesora ha transgredido el derecho humano al trato digno del menor M1, el cual se define como:

“*Derecho a contar con condiciones materiales y trato acordes con las expectativas a un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana*”.

Toda vez que dicho derecho implica el respeto a las condiciones mínimas de bienestar a las que tiene derecho toda persona, obligando a los servidores públicos a omitir aquellos actos que pongan en peligro el respeto del mismo, particularmente tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes.

La referencia a la dignidad humana es imprescindible en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos debido a que constituye la base de todos los derechos. En tal sentido, a continuación se señalan algunos preceptos importantes en relación al caso en cuestión:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

“Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

“Artículo 26. 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.

.....

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la integridad de su persona.”

“Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

“1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

.....

“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.”

En lo que hace a la normatividad federal, tenemos:

Ley para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes:

“Artículo 1. Le presente ley se fundamente en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general en toda la República Mexicana y tiene por objeto organizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.”

“Artículo 2. Para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años cumplidos.”

“Artículo 3. La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.”

“Artículo 4. De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

.....

“Artículo 7. Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos.

.....

“Artículo 9. Niñas, niños y adolescentes tienen los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y de la comunidad, y el aprovechamiento de los recursos que se dispongan para su desarrollo.

.....

“Artículo 14. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a que se le asegure prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente a que:

“A. Se les brinde protección y socorro en cualquier circunstancia y con la oportunidad necesaria.

.....

“Artículo 32. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación que respete su dignidad y les prepare para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia en los términos del artículo 3º de la Constitución. Las leyes promoverán las medidas para que:

“A). Se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requirieran para su pleno desarrollo.”

.....

Ahora bien, en relación a las molestias y los golpes que sus compañeros le infligieron al menor, el señor E.R.J manifestó que al tiempo de tener conocimiento de los mismos, acudió a la escuela primaria con la maestra a efecto de pedirle que tomara las medidas necesarias para evitar que su hijo siguiera siendo agredido por esos alumnos.

Con el fin de corregir lo anterior, la maestra mandó llamar a los alumnos que molestaban a M1 y los enfrentó con el señor E.R.J., pidiéndole que hablara con ellos para pedirles que dejaran de molestar a su hijo y que él arreglara la situación.

Postura que, para esta Comisión resulta ilógica, toda vez que al ser ella la autoridad responsable del grupo, es quien tuvo el deber de solucionar el problema e imponer disciplina a los alumnos que molestaron al menor para evitar la vulneración de sus condiciones mínimas de bienestar.

Lo anterior acorde con lo establecido por el artículo 18, fracciones I y X del Acuerdo Número 96, que establece la organización y funcionamiento de las Escuelas Primarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el martes 7 de diciembre de 1982:

“Artículo 18. Corresponde al personal docente:

“I.- Responsabilizarse y auxiliar a los alumnos en el desarrollo de su formación integral:

.....

“X.- Cuidar de la disciplina de los educandos en el interior de los salones y en los lugares de recreo, así como durante los trabajos o ceremonias que se efectúen dentro o fuera del plantel;”

.....

De igual manera, el artículo 42 de la Ley General de Educación y el artículo 29 de la Ley de Educación del Estado de Sinaloa señalan respectivamente:

“Artículo 42. En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad”.

“Artículo 29.

.....

“En la impartición de educación para menores de edad se tomarán medidas que aseguren al educando la protección y el cuidado necesarios para preservar su integridad física, psicológica y social, sobre la base del respeto a su dignidad, y que la aplicación de la disciplina escolar sea compatible con su edad.

“La disciplina escolar se obtendrá como resultado de las formas de organización que se adopten para el trabajo docente. En ningún caso podrán los maestros imponer a los educandos castigos corporales o los que en cualquier otra forma sean infamantes.”

Así entonces, se acredita cómo la profesora multicitada, en incumplimiento de sus atribuciones como servidora pública, vulneró las condiciones de bienestar al menor agraviado; primero, al referirse hacia él llamándolo “mitotero”; segundo, al hacer una distinción al impartir su clase dependiendo del desempeño académico de cada alumno y ***o, al no tomar las medidas necesarias para controlar a sus alumnos e impedir que los mismos infieran molestias y golpes al alumno.

En virtud de lo descrito con anterioridad, resulta necesario que la Secretaría de Educación Pública y Cultura, emplee mecanismos para evitar que se vulneren los derechos humanos de los alumnos, toda vez que al hablarse de dignidad de la persona humana, se pretende exaltar la excelencia que ésta posee en razón de su propia naturaleza.

Ello aunado a las posibles responsabilidades aplicables en que haya incurrido la servidora pública María del Rosario Osuna Salazar, dado que deben tomarse las medidas necesarias para que estas situaciones transgresoras de los derechos del menor, sean erradicadas por completo de las aulas escolares.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Educación Pública y Cultura del Estado de Sinaloa, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Se dé inicio al trámite correspondiente de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes a la profesora María del Rosario Osuna Salazar, quien en su carácter de profesora de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez” del municipio de Navolato, Sinaloa, llevó a cabo los hechos expuestos anteriormente.

SEGUNDA. Gire instrucciones a quien corresponda a efecto de llevar a cabo cursos permanentes de capacitación, actualización y nivelación profesionales en materia de educación y derechos humanos, con la finalidad de evitar cualquier situación que vulnere los derechos humanos y erradicar la incidencia de los mismos.

TERCERA. Se tomen las medidas necesarias para que se garantice a los alumnos de la Escuela Primaria “Lic. Benito Juárez” un trato digno y respetuoso, evitando cualquier conducta que vulnere el goce de los mismos, en virtud de proteger las condiciones mínimas de bienestar a las que toda persona tiene derecho.

CUARTA. Se exhorta a esa Secretaría de Educación Pública y Cultura a

implementar un sistema de resguardo y archivo de la documentación de los alumnos, en el cual se protejan las boletas parciales y la documentación de los mismos, para efecto de contar con información que ampare la documentación en caso de ser necesario.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese la presente Recomendación al licenciado Florentino Castro López, Secretario de Educación Pública y Cultura en el Estado, misma que quedó registrada en los archivos de esta Comisión bajo el número 39/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso de negativa, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón resulten inatendibles.

Lo anterior en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a la señora E.A.A., en su calidad de quejosa, de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.